691286

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0128/ 2010
La Paz, 12 de Febrero de 2010

VISTOS

La Nota TR.MK.0022.10 de 15 de enero de 2010, mediante la cual la Empresa **YPFB Transporte S.A.**, solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos **(ANH)** la otorgación de la Licencia de Operación del Proyecto denominado "Línea Ramal para la Planta Termo Eléctrica Entre Ríos Tramo Gasoducto Carrasco Yapacaní (GCY) – Planta Termoeléctrica Ende Andina"

CONSIDERANDO

Que la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 1176/2009 de 11 de noviembre de 2009, aprobó desde el punto de vista estrictamente técnico el Perfil de proyecto denominado "Linea Ramal para la Planta termo Eléctrica Entre Ríos Tramo Gasoducto Carrasco Yapacaní (GCY) – Planta Termoeléctrica Ende Andina", a la empresa **YPFB Transporte S.A.**

Que la empresa **YPFB Transporte S.A.** mediante Nota TR.MK.0022/10 de 15 de enero de 2010, solicita a la **ANH** la otorgación de la Licencia de Operación del Proyecto "Línea Ramal para la Planta Termo Eléctrica Entre Ríos Tramo Gasoducto Carrasco Yapacaní (GCY) – Planta Termoeléctrica Ende Andina", en conformidad al art. 46 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (**Reglamento**).

Que el referido proyecto comprende la construcción de una Línea de aproximadamente 720 m y 6" de diámetro entre la Interconexión del GCY Kp 5+570 hasta la Planta Termoeléctrica de la empresa Ende Andina e instalaciones complementarias, con el objeto de suministrar gas natural a las turbinas generadoras de electricidad de la indicada empresa Termoeléctrica.

La línea Ramal para la Planta Termo Eléctrica Entre Ríos se iniciará en el Puente de Regulación y Medición de la Interconexión Ende Andina ubicado en el Kp 5+570 del Gasoducto GCY hasta el punto de recepción de la Planta Termo Eléctrica Entre Ríos con una extensión aproximada de 720 m.

Que del análisis de los requisitos para la otorgación de una Licencia de Operación exigidos por el Art. 46 del **Reglamento** aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, realizado por la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos de esta **ANH**, mismo que se encuentra reflejado en el Informe Técnico DTD No. 0052/2010 de 5 de febrero de 2010, se tiene que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el **Reglamento,** por lo que se recomendó la otorgación de la Licencia de Operación correspondiente a la "Línea Ramal para la Planta Termo Eléctrica Entre Ríos Tramo Gasoducto Carrasco Yapacaní (GCY) – Planta Termoeléctrica Ende Andina".

Que el Artículo 28 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que en consideración a que el proyecto denominado "Central Termoeléctrica Entre Ríos" cuenta con la Licencia Ambiental MMA y A-VMABCC-DGMACC-031206-05-DIA-N3660/09 otorgada por la Autoridad Ambiental Competente a la empresa Ende Andina, la misma que incluye a la construcción de la Línea Ramal para la Planta Termoeléctrica Entre Ríos, es que se instruyó a la empresa **YPFB Transporte S.A.**, y por recomendaciones de la misma Autoridad Ambiental Competente, se firme un contrato que le delegue las responsabilidades medioambientales del proyecto de la Línea Ramal esto para fines Regulatorios.

Que consecuentemente, conforme a las normas medioambientales y el propio Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia, mediante Resolución Administrativa 1176/2009 se comunico a la empresa **YPFB Transporte S.A.**, en su calidad de Licenciataria se constituye en la única y directa responsable de la Construcción,

Operación, Mantenimiento y Abandono de la infraestructura del proyecto desde el punto de vista regulatorio y medioambiental.

Que el compromiso y responsabilidad indicados en el anterior párrafo fueron garantizados por **YPFB Transporte S.A.** en su nota TR.MK.0021.10 de 15 de Enero de 2010, por medio de la que se adjuntó el Contrato de Operación y Mantenimiento firmado con la empresa Ende Andina y en el cual se detallan y asumen las responsabilidades medioambientales solicitadas en la Resolución Administrativa 1176/2009.

Que el informe DTD 0041/2010 de 2 de Febrero de 2010 aprobó el Contrato de Operación Presentado por **YPFB Transporte S.A.** por cumplir con lo instruido en la Resolución Administrativa 1176/2009 y adicionalmente concluyó indicando que debía quedar claro a **YPFB Transporte S.A.** que al ser a quien se le otorgará la licencia de operación de la Línea Ramal Ende Andina, regulatoriamente es la única responsable ante la **ANH** de las obligaciones y derechos que una licencia de operación concede, por lo que, en caso de cualquier eventualidad, **YPFB Transporte S.A.** deberá ejecutar su contrato de la manera que corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo instruido por las nomas regulatorias y ambientales establecidas.

Que asimismo, el referido Reglamento dispone que la Licencia de Operación será otorgada por el Ente Regulador, previa presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el inc. c) del Art. 10 de la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007, el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de julio de 1997 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.**, la Licencia de Operación para la "Línea Ramal para la Planta Termo Eléctrica Entre Ríos Tramo Gasoducto Carrasco Yapacaní (GCY) – Planta Termoeléctrica Ende Andina" de aproximadamente 720 m y 6" de diámetro entre la Interconexión del GCY Kp 5+570 hasta la Planta Termoeléctrica de la empresa Ende Andina e instalaciones complementarias, con el objeto de suministrar gas natural a las turbinas generadoras de electricidad de la indicada empresa Termoeléctrica.

SEGUNDO.- YPFB TRANSPORTE S.A. se obliga a cumplir con las normas legales, técnicas, medioambientales y de seguridad contendidas en las disposiciones legales vigentes del sector de hidrocarburos y sus modificaciones.

TERCERO.- Por la Dirección Jurídica procédase a la elaboración de la Licencia de Operación que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese

Ing. [illegible] Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCIÓN JURÍDICA ARR